

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 022

Fecha Estado: 10-02-2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220160046200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JADER DE JESUS AREIZA PATIÑO	LUIS MARIA AREIZA JARAMILLO	Auto resuelve solicitud RESUELVE SOLICITUDES FORMIULADAS POR EL DOCTOR CRISTIAN SANCHEZ RUA. SE SEÑALA EL DIA 2 DE MARZO DE 2021 A LAS 10.00 AM, PARA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS.	09/02/2021		
05615318400220180036300	Ejecutivo	YENY EDITH GIL PEREZ	ALEJANDRO BLANDON LOPEZ	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	09/02/2021		
05615318400220200028800	Ejecutivo	ANDRES FELIPE RAMIREZ CIFUENTES	BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNANDEZ	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	09/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10-02-2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OSCAR ALVAREZ SUAREZ
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU de FAMILIA,
Rionegro, Antioquia, nueve (9) de febrero dos mil veintiuno
(2021).

PROCESO: LIQUIDATORIO SUCESORIO SIMPLE e INTESTADO
RADICADO: 05615318400220160046200
CAUSANT.: LUIS MARÍA AREIZA JARAMILLO
HEREDEROS: FABIAN ALBERTO AREIZA PATIÑO y OTROS.
AUTO SUST. 014
REF. : RESUELVE SOLICITUDES

Conforme a las solicitudes contenidas en el memorial suscrito por el Doctor CRISTIAN SANCHEZ RUA, y apreciado el estado actual del proceso, el despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO: Téngase a lo indicado en el auto de fecha 28 de febrero de 2019, parte considerativa Nral. 3, en el entendido que debe adelantar tal petición ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, donde existía la medida cautelar que pesa sobre el vehículo automotor de placas KBQ 993; ahora, si ya la medida está debidamente levantada o más concretamente si dicho vehículo automotor se encuentra desembargado y levantado el secuestro, deberá acudir al secuestro que fue designado en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, para que haga la entrega de tal vehículo y si no estuviere secuestrado al levantarse el embargo, tal bien, queda libre de cualquier gravamen y/o medida cautelar, por lo que para que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, tenga injerencia de tal vehículo automotor deberá solicitar el embargo y/o secuestro del mismo en el respectivo proceso, esto es, en sucesión intestado del causante LUIS MARIA AREIZA JARAMILLO; el despacho no puede tomar la decisión de dejar en calidad de depósito tal vehículo porque este no tiene aún en esta agencia judicial medida cautelar respecto del mismo, salvo que entre todos los herederos, avalados por sus procuradores judiciales, de común acuerdo, manifiesten que se deje tal vehículo en calidad de depositario al señor JUAN SANTIAGO GIL GIL.

SEGUNDO: Le asiste razón al memorialista, conforme lo dispuesto en el artículo 491 numeral 3° del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 1967 y 1968 del Código Civil, por lo tanto quienes actúan como subrogatarios de las damas **MADEHELEIN HELPIDIA AREIZA PATIÑO y HANETH HEJIEC AREIZA PATIÑO,** son los señores **IVAN DARIO GARIBELLO LOPEZ y FABIAN ALBERTO AREIZA PATIÑO.**

Como consecuencia de lo anterior, la señora **MARIA ESTELA PATIÑO ZULETA**, no podrá continuar actuando dentro del proceso, representando los intereses de **MADEHELEIN HELPIDIA AREIZA PATIÑO**.

Como corolario de lo dicho, exclúyase del proceso sucesorio intestado del causante LUIS MARIA AREIZA JARAMILLO, a la señora **MADEHELEIN HELPIDIA AREIZA PATIÑO y HANETH HEJIEC AREIZA PATIÑO**.

TERCERO: Respecto de los vehículos de placas **TOP-865 y SJT- 582**, téngase a lo dispuesto en auto de fecha 28 de febrero de 2019, y como quiera que fue inscrita la medida de embargo, conforme a oficio SB121-05.02 – 7179 de 2016/10/18 de la Secretaría de Movilidad de Rionegro, en consecuencia, SE DECRETA EL SECUESTRO del vehículo de placas **TOP – 865**, automóvil KIA, sedan, modelo 2011, de servicio público y el vehículo de placas **SJT-582**, automóvil marca Hyundai, sedan, modelo 2008, de servicio público, para lo cual se COMISIONA a la SECRETARIA de MOVILIDAD y TRÁNSITO de RIONEGRO (ANTIOQUIA), para efectos de que proceda a efectivizar el SECUESTRO de tal VEHÍCULO AUTOMOTOR en los términos indicados en los artículos 595 – Parágrafo-, 596 y 598 Numeral 1° del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Se le confieren y/o conceden y/u otorgan facultadas para efectos de que realice la APREHENSIÓN y SECUESTRO del VEHÍCULO, designe AUXILIAR de la JUSTICIA en la modalidad de SECUESTRE (Lo reemplace o sustituya), asigne Honorarios por la asistencia a la diligencia de SECUESTRO.

Respecto al vehículo de placas **KHN 677**, esta judicatura mediante auto de fecha 16 de octubre de 2016, dispuso el embargo de dicho vehículo, en tal medida se habrá de oficiar nuevamente al organismo de tránsito de Barbosa, para que tomen atenta nota, registro o anotación de dicha medida cautelar y remitan historial del vehículo con la correspondiente anotación, una vez se haga efectivo el levantamiento de la medida cautelar ordenada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia.

Una vez efectivizado el registro del embargo se dispondrá el secuestro de dicho vehículo.

En cuanto a la posibilidad de nulidad que avizora el abogado CRISTIAN SANCHEZ RUA, se le hace saber que las causales de nulidad son taxativas y únicamente existen en materia procesal

general las contempladas en el art. 133 del Código General del proceso y la general constitucional consagrada en el art. 29 de la Constitución Política.

CUARTO: En cuanto a lo solicitud de señalar fecha y hora para la audiencia de inventarios y avalúos, se fija como fecha el día **DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, conforme lo dispuesto en el art. 501 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, __10__ de febrero de 2021
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. _____22__ A LAS 8:00 AM.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, nueve (9) de
febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ CIFUENTES
Menores	ANA SOPHIA y MARÍA JOSÉ RAMÍREZ CASTAÑO
Demandada	BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNÁNDEZ
Radicado	05615 31 84 002 2020 00288 00
Providencia	Interlocutorio No 72
Decisión	Libra mandamiento, ordena notificar y resuelve solicitud

El señor ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ CIFUENTES, actuando en representación de las menores ANA SOPHIA y MARÍA JOSÉ RAMÍREZ CASTAÑO y por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra de la señora BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNÁNDEZ. La demanda se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y se sustenta en un documento que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 ibídem; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora DANIELA ARIAS PEÑA, quien actúa en representación del menor EMILIANO GUERRA PEÑA y en contra del señor CAMILO ANDRÉS GUERRA GARCÍA, **POR LA SUMA DE DOCE MILLONES DOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$12.213.827)** como capital, más los intereses legales desde que las cuotas se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas, correspondiente a:

CONCEPTO	MES Y AÑO	VALOR MES	TOTAL
----------	-----------	-----------	-------

Por las cuotas por concepto de gastos educativos	Por el 50% correspondiente al año 2017	3.035.884	3.035.884
Por las cuotas por concepto de gastos educativos	Por el 50% correspondiente al año 2018	2.751.810	2.751.810
Por las cuotas por concepto de gastos educativos	Por el 50% correspondiente al año 2019	3.674.975	3.674.975
Por las cuotas por concepto de gastos educativos	Por el 50% correspondiente al año 2020	2.751.158	2.751.158
		TOTAL 12.213.827	

La orden de pago se hace extensiva a las cuotas que se causen durante el curso del proceso, conforme lo estipula el artículo 431 inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago por la suma de \$10.000.000 solicitados en las pretensiones de la demanda, por cuanto al efectuarse la sumatoria por parte de este despacho, da la suma \$12.213.827; aclarando además que el numeral cuarto de las pretensiones de la demanda que se refiere al año 2018, corresponde es al año 2020, tal y como se relacionó en el numeral décimo cuarto de los hechos de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNÁNDEZ, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos, tal como lo prevén los artículos 431 y 442 ibídem. Carga procesal que incumbe la parte demandante.

CUARTO: REQUIÉRASE a la demandada BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNÁNDEZ, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3° del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo previsto por el artículo 593, numeral 9° del Código General del Proceso, se decreta el embargo del 45% de lo devengado mensualmente por la demandada BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNÁNDEZ, identificada con la C.C. N° 42.895.419, en calidad de enfermera al servicio del Hospital del Instituto del Corazón de Jesús, el mismo porcentaje del 45% de las prestaciones sociales legales y extralegales tales como primas, vacaciones, y demás emolumentos que esta devengue, previas las deducciones de ley; las cesantías en el mismo porcentaje, esto es, el 45%, y el 100% del subsidio familiar.

Por la secretaría, líbrense el correspondiente oficio al señor pagador del Hospital del Instituto del Corazón de Jesús, para que proceda a realizar las deducciones en la proporción ordenada y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, de Rionegro, Antioquia, a nombre del demandante ANDRÉS FELIPE CASTAÑO FERNÁNDEZ, identificado con la C.C.N° 42895419.

Adviértasele al señor pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

Igualmente y de conformidad con lo previsto por el artículo 593, numeral 10 del Código General del Proceso, se decreta la medida cautelar de embargo de los dineros que a cualquier título posea la demandada BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNÁNDEZ, identificada con la C.C. N° 42.895.419, en las entidades bancarias BANCO POPULAR, HELK BANK , COOPERATIVA JFK DE MEDELLIN, HELM BANK, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA SCOTIANBANK B C S C y BBVA; con la advertencia que no se limita la medida cautelar decretada en la forma dispuesta en la norma antes citada, por cuanto se trata de una obligación alimentaria de tracto sucesivo, la cual se paga periódicamente tal y como lo establece el artículo 431, inciso 2° Ibídem; y que conforme al artículo 134 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes, **gozan de prelación sobre todos los demás.**

SEXTO: El Defensor de Familiar podrá intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para lo cual se le notificará a través de correo electrónico, como lo autoriza el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Dése aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Dirección Regional de Antioquia, para que impida la salida del país a la demandada, señora BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNÁNDEZ, identificada con la C.C. N° 42.895.419, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme lo prevé el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia.

OCTAVO: Se le reconoce personería a la doctora AMAIDA MARÍA GUERRA CÁRDENAS, portadora de la tarjeta profesional N° 124.230 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante, conforme al poder que le fue conferido y las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, ____ de FEBRERO de 2021
La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, nueve (09) de
febrero de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO N° J2PFR-A 037

Señor
Pagador
HOSPITAL DEL INSTITUTO CORAZÓN DE JESÚS SAS
Ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE RAMÍREZ CIFUENTES
DEMANDADA: BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNÁNDEZ
RADICADO: 05615 31 84 002 **2020 00288 00**

Comendidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia mediante auto del 09 de febrero de 2021, se decretó el embargo del 45% de lo devengado mensualmente por la demandada BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNÁNDEZ, identificada con la C.C. N° 42.895.419, en calidad de enfermera al servicio del Hospital del Instituto del Corazón de Jesús, el mismo porcentaje del 45% de las prestaciones sociales legales y extralegales tales como primas, vacaciones, y demás emolumentos que esta devengue, previas las deducciones de ley; las cesantías en el mismo porcentaje, esto es, el 45%, y el 100% del subsidio familiar.

Por lo anterior, se le solicita realizar las deducciones en la proporción ordenada, y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro, Antioquia, a nombre del demandante ANDRÉS FELIPE CASTAÑO FERNÁNDEZ, identificado con la C.C.N° 42895419.

Se le advierte al señor pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alba', with a horizontal line through it and a vertical line extending downwards.

ALBA ROSA AGUIRRE GIL

Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, nueve (09) de
febrero de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO N° J2PFR-A 038

Señores
BANCO BBVA
Ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE RAMÍREZ CIFUENTES
DEMANDADA: BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNÁNDEZ
RADICADO: 05615 31 84 002 **2020 00288 00**

Comendidamente me permito comunicarles que, en el proceso de la referencia mediante auto del 09 de febrero de 2021, se decretó el embargo de los dineros que a cualquier título posea la demandada BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNÁNDEZ, identificada con la C.C. N° 42.895.419, en esa entidad bancaria.

Así mismo se les advierte que no se limita la medida cautelar decretada, por cuanto se trata una obligación alimentaria a favor de menores, la cual se paga periódicamente y que **gozan de prelación sobre todos los demás.**

Atentamente,

ALBA ROSA AGUIRRE GIL

Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, nueve (09) de
febrero de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO N° J2PFR-A 039

Señores
BANCO BCSC
Ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE RAMÍREZ CIFUENTES
DEMANDADA: BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNÁNDEZ
RADICADO: 05615 31 84 002 **2020 00288 00**

Comendidamente me permito comunicarles que, en el proceso de la referencia mediante auto del 09 de febrero de 2021, se decretó el embargo de los dineros que a cualquier título posea la demandada BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNÁNDEZ, identificada con la C.C. N° 42.895.419, en esa entidad bancaria.

Así mismo se les advierte que no se limita la medida cautelar decretada, por cuanto se trata una obligación alimentaria a favor de menores, la cual se paga periódicamente y que **gozan de prelación sobre todos los demás.**

Atentamente,

ALBA ROSA AGUIRRE GIL

Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, nueve (09) de
febrero de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO N° J2PFR-A 040

Señores
BANCO SCOTIANBANK
Ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE RAMÍREZ CIFUENTES
DEMANDADA: BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNÁNDEZ
RADICADO: 05615 31 84 002 **2020 00288 00**

Comendidamente me permito comunicarles que, en el proceso de la referencia mediante auto del 09 de febrero de 2021, se decretó el embargo de los dineros que a cualquier título posea la demandada BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNÁNDEZ, identificada con la C.C. N° 42.895.419, en esa entidad bancaria.

Así mismo se les advierte que no se limita la medida cautelar decretada, por cuanto se trata una obligación alimentaria a favor de menores, la cual se paga periódicamente y que **gozan de prelación sobre todos los demás.**

Atentamente,



ALBA ROSA AGUIRRE GIL

Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, nueve (09) de
febrero de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO N° J2PFR-A 041

Señores
BANCOLOMBIA
Ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE RAMÍREZ CIFUENTES
DEMANDADA: BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNÁNDEZ
RADICADO: 05615 31 84 002 **2020 00288** 00

Comendidamente me permito comunicarles que, en el proceso de la referencia mediante auto del 09 de febrero de 2021, se decretó el embargo de los dineros que a cualquier título posea la demandada BLANCA NIDIA

CASTAÑO FERNÁNDEZ, identificada con la C.C. N° 42.895.419, en esa entidad bancaria.

Así mismo se les advierte que no se limita la medida cautelar decretada, por cuanto se trata una obligación alimentaria a favor de menores, la cual se paga periódicamente y que **gozan de prelación sobre todos los demás.**

Atentamente,



ALBA ROSA AGUIRRE GIL

Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, nueve (09) de
febrero de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO N° J2PFR-A 042

Señores
BANCO DE BOGOTÁ
Ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE RAMÍREZ CIFUENTES
DEMANDADA: BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNÁNDEZ
RADICADO: 05615 31 84 002 **2020 00288 00**

Comendidamente me permito comunicarles que, en el proceso de la referencia mediante auto del 09 de febrero de 2021, se decretó el embargo de los dineros que a cualquier título posea la demandada BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNÁNDEZ, identificada con la C.C. N° 42.895.419, en esa entidad bancaria.

Así mismo se les advierte que no se limita la medida cautelar decretada, por cuanto se trata una obligación alimentaria a favor de menores, la cual se paga periódicamente y que **gozan de prelación sobre todos los demás.**

Atentamente,



ALBA ROSA AGUIRRE GIL

Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, nueve (09) de
febrero de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO N° J2PFR-A 043

Señores
BANCO DAVIVIENDA
Ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE RAMÍREZ CIFUENTES
DEMANDADA: BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNÁNDEZ
RADICADO: 05615 31 84 002 **2020 00288 00**

Comendidamente me permito comunicarles que, en el proceso de la referencia mediante auto del 09 de febrero de 2021, se decretó el embargo de los dineros que a cualquier título posea la demandada BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNÁNDEZ, identificada con la C.C. N° 42.895.419, en esa entidad bancaria.

Así mismo se les advierte que no se limita la medida cautelar decretada, por cuanto se trata una obligación alimentaria a favor de menores, la cual se paga periódicamente y que **gozan de prelación sobre todos los demás.**

Atentamente,



ALBA ROSA AGUIRRE GIL

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, nueve (09) de
febrero de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO N° J2PFR-A 044

Señores
COOPERATIVA JFK
Medellín.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE RAMÍREZ CIFUENTES
DEMANDADA: BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNÁNDEZ
RADICADO: 05615 31 84 002 **2020 00288 00**

Comendidamente me permito comunicarles que, en el proceso de la referencia mediante auto del 09 de febrero de 2021, se decretó el embargo de los dineros que a cualquier título posea la demandada BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNÁNDEZ, identificada con la C.C. N° 42.895.419, en esa entidad bancaria.

Así mismo se les advierte que no se limita la medida cautelar decretada, por cuanto se trata una obligación alimentaria a favor de menores, la cual se paga periódicamente y que **gozan de prelación sobre todos los demás.**

Atentamente,



ALBA ROSA AGUIRRE GIL

Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, nueve (09) de
febrero de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO N° J2PFR-A 045

Señores
BANCO HELK BANK
Ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE RAMÍREZ CIFUENTES
DEMANDADA: BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNÁNDEZ
RADICADO: 05615 31 84 002 **2020 00288 00**

Comendidamente me permito comunicarles que, en el proceso de la referencia mediante auto del 09 de febrero de 2021, se decretó el embargo de los dineros que a cualquier título posea la demandada BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNÁNDEZ, identificada con la C.C. N° 42.895.419, en esa entidad bancaria.

Así mismo se les advierte que no se limita la medida cautelar decretada, por cuanto se trata una obligación alimentaria a favor de menores, la cual se paga periódicamente y que **gozan de prelación sobre todos los demás.**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "P. Alba", written over a horizontal line.

ALBA ROSA AGUIRRE GIL
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, nueve (09) de
febrero de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO N° J2PFR-A046

Señores
BANCO POPULAR
Ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE RAMÍREZ CIFUENTES
DEMANDADA: BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNÁNDEZ
RADICADO: 05615 31 84 002 **2020 00288 00**

Comendidamente me permito comunicarles que, en el proceso de la referencia mediante auto del 09 de febrero de 2021, se decretó el embargo de los dineros que a cualquier título posea la demandada BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNÁNDEZ, identificada con la C.C. N° 42.895.419, en esa entidad bancaria.

Así mismo se les advierte que no se limita la medida cautelar decretada, por cuanto se trata una obligación alimentaria a favor de menores, la cual se paga periódicamente y que **gozan de prelación sobre todos los demás.**

Atentamente,

ALBA ROSA AGUIRRE GIL

Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, ocho (08) de
febrero de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO N° J2PFR-A 47

Señores

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
COLOMBIA, DIRECCIÓN REGIONAL DE ANTIOQUIA
Calle 19 N° 80^a - 40
Medellín.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE RAMÍREZ CIFUENTES
DEMANDADA: BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNÁNDEZ
RADICADO: 05615 31 84 002 **2020 00288 00**

Comendidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia mediante providencia del 09 de febrero de 2021, se prohibió la salida del país a la señora BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNÁNDEZ, identificada con la C.C. N° 42.895.419, hasta que no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con sus hijas menores ANA SOPHIA y MARÍA JOSÉ RAMÍREZ CASTAÑO.

Lo anterior de conformidad con lo previsto por el inciso 6° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

Atentamente,

ALBA ROSA AGUIRRE GIL
Oficial Mayor